



Resolución Directoral

N° 9876-2019-PRODUCE/DS-PA

Lima, 04 de Octubre del 2019

VISTO: El expediente N° 4519-2018-PRODUCE/DSF-PA, que contiene: el Informe Final de Instrucción N° 00550-2019-PRODUCE/DSF-PA-ramaya, el Informe Legal N° 10282-2019-PRODUCE/DS-PA-yhuaringa, de fecha 04 de octubre de 2019, y;

CONSIDERANDO:

El **02/04/2018**, encontrándose en la Provincia Constitucional del Callao, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron que la Planta de procesamiento para la producción de Enlatado¹ de propiedad – al momento de ocurridos los hechos- de **CONSERVERA ISIS S.A.C.** (en adelante, **CONSERVERA ISIS**), recibió la cámara isotérmica de placa **D1C-940** con un total de **6.650 t** del recurso hidrobiológico caballa, proveniente de la **E/P CAPRICORNIO 5** de matrícula **CE-6387-PM**, el cual fue pesado en una balanza camionera generándose el reporte de pesaje N° 0005333, constatando que operaban su planta de procesamiento sin contar con los instrumentos de pesaje que establece la norma; motivo por el cual se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización 0701-264 N° 000062 (Folio 7)**.

Con Notificación de Cargos N° 00300-2019-PRODUCE/DSF-PA, debidamente notificada a **CONSERVERA ISIS S.A.C.** el 24/01/2019 (Folio 14), la DSF-PA le imputó la infracción contenida en:

Numeral 57) del Art. 134° del RLGP²: “Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente; o teniéndolos no utilizarlos”.

Cabe señalar que, **CONSERVERA ISIS** no presentó descargos durante la etapa instructiva.

Es preciso señalar que la DS-PA emitió la **Resolución Directoral N° 9677-2019-PRODUCE/DS-PA**, de fecha **26/09/2019**, por medio de la cual se amplió por tres (3) meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 02/01/2019 y el 30/06/2019. En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado hasta el **24/01/2020**.

De la verificación de los documentos adjuntos al presente expediente se verifica que, a la fecha de ocurridos los hechos materia de análisis (02/04/2018), la planta de procesamiento pesquero para la producción de enlatado de propiedad de **CONSERVERA ISIS S.A.C.**, así como los equipos y maquinarias que la conforman, fueron entregadas a **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.** (en adelante, **CONSERVERA OSIRIS**) en mérito al contrato de usufructo suscrito entre ambas empresas el **27/03/2018**.

Siendo ello así, con Notificación de Cargos N° 01487-2019-PRODUCE/DSF-PA, debidamente notificada a **CONSERVERA OSIRIS S.A.C.** el 19/06/2019 (Folio 21), la DSF-PA le imputó la infracción contenida en:

¹ Ubicada en Playa Oquendo N° 657 (Fundo San Agustín), provincia Constitucional del Callao.

² Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.



Numeral 57) del Art. 134° del RLGP³: “Operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente; o teniéndolos no utilizarlos”.

Cabe señalar que, **CONSERVERA OSIRIS** no presentó descargos durante la etapa instructiva.

Mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 10369, y 10370-2019-PRODUCE/DS-PA, notificada el 07/08/2019 (Folios 32 y 33 respectivamente), la DS-PA cumplió con correr traslado a **CONSERVERA ISIS** y **CONSERVERA OSIRIS** del Informe Final de Instrucción N° 00550-2019-PRODUCE/DSF-PA-ramaya (en adelante, el IFI); otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

En esta etapa decisoria, **CONSERVERA ISIS** y **CONSERVERA OSIRIS** no presentaron alegatos finales.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 57) del artículo 134° del RLGP, imputada a CONSERVERA ISIS

La infracción que se le imputa a la administrada consiste, en: **“operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente; o teniéndolos no utilizarlos”**. En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que la administrada ostente el dominio de una planta –en este caso, de enlatado– que la misma tenga los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; y que posteriormente, la administrada desarrolle la actividad procesadora, y que, pese a que cuenta con los referidos instrumentos, no los utilice en el proceso de producción.

Ahora bien, conforme se señaló previamente, mediante contrato de usufructo celebrado entre **CONSERVERA ISIS** y **CONSERVERA OSIRIS** el 27/03/2018, se otorgó a esta última la posesión de las plantas de procesamiento pesquero para la producción de enlatado y de harina de pescado residual de carácter accesorio y de uso exclusivo para el procesamiento de residuos de pescado y especies desechadas y/o descartadas provenientes de su actividad de producción de enlatado, así como de los equipos y maquinarias que la conforman. Asimismo, la cláusula quinta del referido contrato estipula que el usufructo se constituye por el plazo de treinta (30) años, el cual puede ser prorrogado de común acuerdo entre las partes. Como consecuencia del contrato de usufructo, con fecha 10/04/2018 la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto emite la Resolución N° 376-2018-PRODUCE/DGPCHDI, a través de la cual se resuelve aprobar la solicitud de cambio de titularidad de la licencia de operación de la mencionada planta, peticionada por **CONSERVERA OSIRIS**.

En ese sentido, es posible concluir que al momento de ocurridos los hechos, es decir el 02/04/2018, **CONSERVERA ISIS** no ostentaba el dominio de la planta de procesamiento para la producción de enlatado ni de los instrumentos y equipos que la conforman, siendo que en dicha oportunidad era **CONSERVERA OSIRIS** quien realizaba las actividades de procesamiento de recursos hidrobiológicos en virtud al contrato de usufructo vigente desde el 27/03/2018.

Por consiguiente, en aplicación del Principio de Causalidad, establecido en el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG, el mismo que establece que **“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”**, corresponde declarar el ARCHIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra **CONSERVERA ISIS** por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 57) del artículo 134° del RLGP.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 57) del artículo 134° del RLGP imputada a CONSERVERA OSIRIS.

La infracción que se le imputa a **CONSERVERA OSIRIS** consiste, en: **“operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente; (...)”**. En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que la administrada ostente el dominio de una planta –en este caso, de enlatado–; que la administrada desarrolle la actividad procesadora y, que la misma no tenga los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente.



³ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.



Resolución Directoral

N° 9876-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 04 de Octubre del 2019

Para tal efecto, y tratándose de una **planta de harina de enlatado**, debemos remitirnos a la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, mediante la cual se estableció los requisitos técnicos y procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológicos, sus descartes y residuos, y el registro de los resultados; y, en cuyo artículo 2° señala lo siguiente:

Artículo 2.- Obligación de contar con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión.

2.1 Los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, de las plantas de harina residual y de las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos, deben contar en cada una de ellas, con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión que reúnan los requisitos técnicos previstos en la presente Resolución Ministerial.

Esos instrumentos deben encontrarse en perfecto estado de funcionamiento para el registro del peso de los recursos hidrobiológicos y de sus descartes y residuos.

2.2 los equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión autorizados son:

- a) Instrumentos de pesaje totalizadores continuos automáticos (pesadores de faja).
- b) Balanzas industriales de plataforma (acero inoxidable y concreto armado de alto tránsito).
- c) Instrumentos de pesaje totalizadores discontinuos automáticos (de un solo cuerpo).
- d) Otros instrumentos de pesaje aprobados mediante resolución directoral emitida por la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción.

2.3 Las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, las plantas de harina residual y las plantas de reaprovechamiento de descartes y residuos de recursos hidrobiológicos deberán contar con al menos uno de los instrumentos de pesaje mencionados precedentemente, según lo establecido en los anexos 1 y 2 de la presente resolución y de acuerdo con lo señalado en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 002-2010-PRODUCE modificado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE. Los citados instrumentos de pesaje serán instalados cumpliendo las normas de sanidad. (el subrayado es nuestro)

El Anexo N° 2 de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE establece la tabla de Sistemas de Pesaje por Recursos Hidrobiológicos, en la cual se dispone que el pesaje del recurso hidrobiológico caballa se realiza a través de los sistemas de pesaje de Faja o Plataforma.

Asimismo, el numeral 4.3 del artículo 4° señala lo siguiente: "4.3 Del pesaje de descartes y residuos: El pesaje de descartes y residuos deberá ser realizado en el área de recepción, antes de su procesamiento en las plantas residuales o en las plantas de reaprovechamiento (...) Lo dispuesto en el presente numeral es aplicable también a las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo que cuentan con plantas de harina residual".



Ahora bien, como se ha señalado anteriormente, el día 02/04/2018 **CONSERVERA OSIRIS** ostentaba la posesión de la planta de producción de enlatado y de harina de pescado residual de carácter accesorio y de uso exclusivo para el procesamiento de residuos de pescado y especies desechadas y/o descartadas provenientes de su actividad de producción de enlatado, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la avenida Playa Oquendo N° 657 (Fundo San Agustín), provincia Constitucional del Callao, en virtud al contrato de usufructo suscrito con **CONSERVERA ISIS**, el cual se encontraba vigente desde el 27/03/2018; con lo que, ha quedado verificada la concurrencia del primer requisito o elemento constitutivo de infracción.

Asimismo, cabe señalar que de la revisión del Acta de Fiscalización 0701-264 N° 000062, levantada durante la fiscalización realizada el día 02/04/2018; se advierte que, el personal de **CONSERVERA OSIRIS**, recepcionó el recurso hidrobiológico **caballa** en estado apto para consumo humano directo según la Tabla de Evaluación Físico - Sensorial del Pescado 0701-264 N° 000880, proveniente de la cámara isotérmica de placa **D1C-940**, según la Guía de Remisión Remitente 005 N° 003170, en una cantidad de **6.650 t** conforme se desprende del reporte de pesaje N° **0005333** (Folio 1), siendo dicho recurso pesado en su balanza industrial de plataforma camionera, hecho del cual se dejó constancia en el Informe de Fiscalización 0701-264 N° 000029 y el Acta de Fiscalización 0701-264 N° 000062, acreditando que al momento de la inspección **CONSERVERA OSIRIS** no contaba con los equipos e instrumentos que establece el Anexo N° 2 de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE para el pesaje del recurso hidrobiológico **caballa**, es decir, los sistemas de pesaje de Faja o Plataforma; con lo cual tenemos que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, tenemos que se ha acreditado la comisión de la infracción imputada.

En tal sentido, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que con los medios probatorios aportados por la Administración se ha acreditado la comisión de la infracción por parte de la administrada.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que "actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"⁴.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse a la administrada a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, **procesamiento** y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de

⁴ NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.



Resolución Directoral

N° 9876-2019-PRODUCE/DS- PA

Lima, 04 de Octubre del 2019

diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, en relación a la conducta de operar plantas de procesamiento de productos pesqueros sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, se ha podido comprobar que la administrada al operar su planta de enlatado sin contar con los instrumentos de pesaje requeridos en el procesamiento del recurso hidrobiológico caballa, actuó sin la diligencia debida, toda vez que tenía la obligación de operar su planta de procesamiento con los instrumentos exigidos por la norma, deber conocido por las empresas del sector. Por tanto, la imputación de la responsabilidad de la administrada, se sustenta en la culpa inexcusable, correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación de la materia.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que la administrada incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

El Código 57 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE contempla para la presente infracción, la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁵, de la siguiente manera:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ⁶		0.30
	Factor de producto: ⁷		2.25
	Q: ⁸		2.4605 = 6.650 t*0.37
	P: ⁹		0.60
	F: ¹⁰		0
M = 0.30*2.25*2.4605/0.60*(1+0)		MULTA = 2.768 UIT	

⁵ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

⁶ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la Planta de enlatado de la administrada es 0.30, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁷ El factor de la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros-Planta de Enlatado de la administrada es 2.25 y se encuentra señalado en el literal b) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁸ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de Plantas se consideran las toneladas del producto comprometido, siendo que la Planta de la administrada recibió un total de 6.650 t. de caballa, que constituye el volumen del recurso comprometido; el que deberá ser ajustado multiplicándolo por el factor de conversión correspondiente a enlatado, en este caso 0.37, a fin de obtener el producto comprometido, que resultaría: 6.650 t*0.37 = 2.4605

⁹ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para Plantas de Procesamiento de Consumo Humano Directo es 0.60.

¹⁰ En el presente caso no corresponde aplicar el factor agravante.



En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a CONSERVERA OSIRIS S.A.C., con R.U.C. N° 20603045271; poseedora, al momento de ocurridos los hechos, del establecimiento industrial pesquero, ubicado en la avenida Playa Oquendo N° 657 (Fundo San Agustín), provincia Constitucional del Callao; por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 57) del artículo 134° del RLGP, al haber operado su planta de Producción de enlatado sin contar con los equipos e instrumentos de pesaje que establece la normativa correspondiente, el día 02/04/2018, con:

MULTA : 2.768 UIT (DOS CON SETECIENTAS SESENTA Y OCHO MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

ARTÍCULO 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **CONSERVERA ISIS S.A.C., con R.U.C. N° 20557957970,** por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 57) del artículo 134° del RLGP, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 3°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP.

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR a CONSERVERA OSIRIS S.A.C. que deberá ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a la interesada y a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



VICTOR MANUEL ACEVEDO GONZALEZ
Director de Sanciones – PA